



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS

**DIRECTOR MUNICIPAL DE  
TRANSPORTE PUBLICO DE TIJUANA,  
B.C. Y OTRAS AUTORIDADES  
EXPEDIENTE: 986/2011 SS**

Tijuana, Baja California, a **catorce de mayo de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **986/2012 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, **en su carácter de Presidente y Representante legal de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**, en contra de las autoridades **Ayuntamiento, Secretaria de Seguridad Pública Municipal y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, Baja California, y**

#### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado en fecha dieciocho de Febrero de dos mil once ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, **en su carácter de Presidente y Representante legal de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>**, instaurando demanda en contra de las autoridades **AYUNTAMIENTO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, TODOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

“La orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de rutas otorgada en términos del oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y la orden de revocación de la autorizaciones de cierres de circuito relativos a dichas ampliaciones de rutas otorgadas en términos de los oficios \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fechas \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.”

**2.-** El demandante expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**3.-** Por auto de fecha treinta de abril, se admitió la demanda en el Primera Sala de este Tribunal, ordenándose

Solicitud de Auxilio a la Segunda Sala para emplazar a las autoridades demandadas.

4.- Las autoridades demandadas Director Municipal de Transporte Público y Ayuntamiento a través del Síndico Procurador, ambos de Tijuana, Baja California, mediante escritos de fechas nueve y quince de junio, presentaron contestación de demanda.

La diversa autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados, en atención a lo previsto en el artículo 51 de la Ley que rige a este Tribunal.

5.- Por resolución interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, la Primera Sala de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer de la controversia, en razón del territorio, y ordenó la remisión de los autos a esta Segunda Sala, quien mediante autos de fechas veintidós de septiembre y veintinueve de noviembre, admite la competencia y ordena la continuación del procedimiento.

6.- Seguidos los trámites de Ley, en fecha nueve de noviembre de dos mil doce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

7.- El primero de febrero, esta Sala emitió sentencia definitiva.

8.- La parte actora promovió Recurso de Revisión en contra de dicha resolución, por lo que el Pleno de este Tribunal, el día veintinueve de enero de dos mil quince, revocó dicha sentencia y ordenó la reposición del procedimiento, en los términos indicados en la mencionada resolución.

9.- Por auto de fecha seis de abril de dos mil quince, esta Sala, en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno, repone el procedimiento, ordenando lo conducente en relación con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

10.- Seguido el juicio por sus trámites, en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a autoridades

Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal, asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, este juicio se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

**II.- Existencia de los actos impugnados.** La demandante señala como actos impugnados:

La orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de rutas otorgada en términos del oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, así como la orden de revocación de las autorizaciones de cierres de circuito relativos a dichas ampliaciones de rutas otorgadas en términos de los oficios \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, \*\*\*\*\*<sup>2</sup> y \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fechas \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

Atribuye dichos actos a las tres autoridades demandadas e indica que tuvo conocimiento de dichas órdenes el \*\*\*\*\*<sup>3</sup> de forma verbal en las instalaciones de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, por parte del personal de barandilla.

Las autoridades demandadas Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y el Ayuntamiento de Tijuana, a través del Síndico Procurador, en sus escritos de contestación de demanda, niegan la existencia de los actos verbales impugnados.

A efecto de probar la existencia de dichos actos, la demandante ofreció como prueba de su parte, la Testimonial a cargo de los de nombre \*\*\*\*\*<sub>1</sub> e \*\*\*\*\*<sub>1</sub>. Esta probanza fue declarada desierta mediante proveído de fecha dieciséis de agosto del año próximo pasado.

Con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el Pleno de este Tribunal, se requirió al demandante a efecto de que precisara los hechos con los que se relacionaba dicha prueba, apercibiéndole que en caso de no cumplir con el requerimiento, se declararía desierta dicha probanza. El proveído mencionado, dictado dentro de la audiencia celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete fue del conocimiento de la parte demandante a través de su abogado autorizado, en la propia diligencia a la cual compareció personalmente.

Ahora bien, la parte actora presentó escrito el veintidós de mayo del mismo año, señalando según su parecer los hechos con los que se relacionaba la prueba testimonial que ofreció.

El veintidós de agosto del mismo año, esta Sala resuelve lo relativo a la prueba testimonial mencionada, y la declara desierta.

En las relatadas condiciones, se tiene que no obra en autos diversa probanza que acredite la existencia de las órdenes verbales que se atribuyen a las autoridades demandadas Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y el Ayuntamiento de Tijuana. Consecuentemente, respecto de dichas autoridades, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IV, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, sólo en lo que corresponde a las mencionadas autoridades, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley en comento.

En lo que respecta a la diversa autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, deben tenerse por ciertos los hechos que se le atribuyen, en especial que emitió la orden verbal de revocación de la autorización de ampliación de rutas otorgada en términos del oficio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, así como la orden de revocación de las autorizaciones de cierres de circuito relativos a dichas ampliaciones de rutas otorgadas en términos de los oficios \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fechas \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

No existe diversa probanza en autos ni hechos notorios que desvirtúen la confesión ficta de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California respecto de la emisión de las órdenes verbales que se le atribuyen. La referida confesión acredita plenamente la



existencia de los actos impugnados, en atención a lo previsto por el artículo 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

**III.- Procedencia.** Fuera de lo expuesto en el considerando que precede, esta Sala no estima que se actualiza alguna otra causal de improcedencia que impida el análisis de la controversia, por lo que se procede al análisis de los motivos de inconformidad.

**IV.-** En sus motivos de inconformidad, la demandante argumenta que se violentan sus derechos en razón de que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, ya que la demandada no indicó en forma alguna la disposición normativa se apoya para ordenar la revocación de las autorizaciones con que cuenta, ni se precisa la causa legal del procedimiento, ya que cuenta con la autorización correspondiente.

La autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ni rindió prueba alguna que acredite que emitió una orden **por escrito**, fundada y motivada que sustente los actos impugnados. No se precisó en forma alguna la causa legal de procedimiento de revocación alguno.

Lo anterior es suficiente para considerar que los motivos de inconformidad son fundados, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal. Se deberá declarar la nulidad de los actos impugnados y condenarse a la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, a dejarlos sin efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el considerando II de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a las autoridades demandadas Director Municipal de Transporte Público y Ayuntamiento, ambos de Tijuana, Baja California.



**SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos vertidos en el considerando **IV** de esta resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de las órdenes verbales emitidas por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, tendientes a la revocación de la autorización de ampliación de rutas otorgada en términos del oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, así como la orden verbal de revocación de las autorizaciones de cierres de circuito relativos a dichas ampliaciones de rutas otorgadas en términos de los oficios \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, \*\*\*\*\*<sup>2</sup> y \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fechas \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, otorgados a favor de la demandante \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a dejar sin efectos los actos que fueron declarados nulos.

**Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien autoriza y da fe.

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 4 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>     |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Oficio, con 16 en página 1, 3, 4 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p><b>ELIMINADO: Fecha, con 9 en página 1, 3, 4 y 6.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>   |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **986/2011 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

*luz*/13-11-2024

